

Código TRD: 1000

Bogotá D.C.

Honorable Representante

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Edificio Nuevo del Congreso - Oficinas 301B - 302B

Correo: andres.jimenez@camara.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de Ley 147 de 2023 cámara, acumulado al proyecto de Ley no. 182 de 2023 cámara “Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Representante Jiménez:

Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

A continuación, amablemente presentamos las consideraciones de este Ministerio de TIC frente al proyecto de ley relacionado en el asunto, conforme al texto contenido en la Gaceta del Congreso número 1332 de 2023:

1. Consideraciones Generales

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia plantea que los niños, niñas y adolescentes deben gozar de una protección especial por parte del Estado, en tanto no solo se consideran titulares de derechos constitucionales y legales, sino que también, deben ser “[...] protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”; igualmente, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En concordancia con lo anterior, a través de la Ley 12 de 1991 se ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con la cual el país se compromete a garantizar el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en ambientes seguros. Este compromiso se extiende al actual contexto tecnológico y al escenario de uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), propendiendo que estos sean medios propicios para el desarrollo individual y social de los niños, niñas y adolescentes.

En correspondencia con el compromiso de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, este Ministerio, según la Ley 1341 de 2009 interviene en el sector TIC con el fin de: i) proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes; ii) sancionar a los operadores, concesionarios y contratistas de televisión nacional cuando violen las normas que amparen específicamente los derechos de la familia y de los niños; y iii) desarrollar e

implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, entendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.

Ahora bien, el MinTIC, desde 2010, ha implementado tres planes de política en los cuales la prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes en los medios digitales, informáticos y electrónicos han sido temas prioritarios. Las políticas del Ministerio han mantenido un enfoque constante en la construcción de una cultura que fomente el uso responsable y seguro de las TIC. Este enfoque busca prevenir prácticas de producción y consumo de contenido en línea que vulneren los derechos de este grupo poblacional.

El Plan de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" tiene como objetivo principal la construcción de un nuevo contrato social que aborde las injusticias y exclusiones históricas, así como la prevención de conflictos recurrentes en la sociedad colombiana. En este contexto, se destaca la importancia de fortalecer la seguridad digital y promover un uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

En este marco, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha puesto en marcha el programa "1,2,3 por TIC" a nivel nacional. Este programa se compone de varias estrategias, entre las que se incluyen charlas presenciales, virtuales o híbridas dirigidas a diferentes grupos de edad; adaptaciones para poblaciones con baja conectividad; apoyo en la prevención de riesgos psicosociales en instituciones educativas a través de Media Kits sobre ciberdependencia, sexting y ciberacoso, y la oferta de cursos de autoformación en línea, programados para estar disponibles a partir de agosto del presente año.

Luego de evaluar la implementación de estos programas destinados a promover el uso seguro y responsable de las TIC, y con el propósito de alinear los objetivos del proyecto con las funciones y misión atribuidas por la ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, presentamos respetuosamente observaciones para el mejoramiento del articulado.

2. Articulado

Sobre el **artículo 2º**, se sugiere al legislador incluir dentro de los espacios de contacto con niños, niñas y adolescentes el uso de cualquier "plataforma digital" considerando que la prevención de los riesgos y delitos debe considerarse presentes en todos los entornos digitales, en los cuales pueden comprometer tanto los derechos propios como los ajenos.

Redacción actual:	REDACCIÓN PROPUESTA:
<p>Artículo 2º. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.</p>	<p>Artículo 2º. Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de dieciséis (16) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines con fines sexuales.</p>

Sobre **los artículos 3º y 7º**, se debe considerar los riesgos inherentes al uso de los entornos digitales, así como las prácticas relacionadas con el Grooming o acoso sexual, cuyas acciones se desarrollan y plasman en distintas formas de comunicación. Se sugiere al legislador incluir en este artículo la mención específica de la participación de menores de

edad en fotos videos, textos, audios y otros contenidos digitales que puedan ser utilizados para vulnerar sus derechos, ya sea de manera personal o masiva.

Es importante tener en cuenta que este contenido puede ser de carácter erótico o sexual, considerando la finalidad del mismo. Además, es crucial considerar el material producido por los propios menores, el cual se publica de manera continua y puede implicar una vulneración de sus derechos. Por lo tanto, se sugiere que el artículo en cuestión aborde estas preocupaciones y contemple medidas específicas para proteger a los menores de edad frente a la exposición y utilización indebida de su contenido en entornos digitales.

<p>Redacción actual:</p> <p>Artículo 3º. Tipos de Grooming o acoso sexual virtual. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).</p>	<p>REDACCIÓN PROPUESTA:</p> <p>Artículo 3º. Tipos de Grooming o acoso sexual virtual. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos, <u>textos, audios con contenido erótico y/o sexual</u> del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza o <u>autoproducido</u>, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).</p>
--	--

<p>Redacción actual:</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 210 A al Título IV Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 16 años. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; y/o el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; y/o el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra</p>	<p>REDACCIÓN PROPUESTA:</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 210 A al Título IV Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 16 años. El que, a través de <u>internet, plataformas digitales, mediante cualquier dispositivo</u> o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga <u>contenido de audio, texto, video o imagen con contenido erótico o sexual</u> del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; y/o el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; y/o el que, a través de internet, del</p>
--	---

<p>tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el Capítulo Segundo de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 smlmv, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil. La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</p>	<p>teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el Capítulo Segundo de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 smlmv, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil. La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</p>
---	--

Sobre el **artículo 8º**, el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 define como objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, el de diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector TIC, con el fin de promover la inversión y cerrar la brecha digital y contribuir al desarrollo de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

Por ello, se han emitido diferentes documentos a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social, que contienen diferentes estrategias en el marco de políticas públicas para garantizar la seguridad en entornos digitales. Se destaca el documento CONPES 3701 de 2011, el cual ya identificaba “falta de una concientización, transmisión y cultura en el manejo seguro de la información”. También resalta el documento CONPES 3854 de 2016, mediante el cual se busca empoderar a los ciudadanos y al Estado en relación con los riesgos del entorno digital, y consolidar las capacidades del país para hacer frente a crímenes y delitos digitales.

No obstante, el desarrollo y la implementación de acciones orientadas a la educación formal en Colombia, es una materia a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, el documento CONPES 3995 de 2020, sobre Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital, tiene por objeto establecer medidas para ampliar la confianza digital y mejorar la seguridad digital de manera que Colombia sean una sociedad incluyente y competitiva en el futuro digital. Se reconoce en este CONPES como un problema a enfrentar que los niños y niñas colombianos se encuentran en entornos digitales con un nivel de seguridad en línea por debajo del promedio global y en alta exposición a riesgos cibernéticos, razón por la cual se plantean como acciones para enfrentarlo relacionas con coordinar y diseñar una estrategia de formación en capacidades en materia de seguridad digital, en la cual se unifiquen las iniciativas de sensibilización y generación de habilidades en los ciudadanos en Colombia; así como el diseño de una estrategia para la creación de hábitos de uso seguro y responsable de las TIC que posibilite generar en la trayectoria educativa completa el desarrollo de competencias y la formación en seguridad y confianza digital.

Por lo cual se sugiere al legislador la modificación del articulado en el sentido de considerar las políticas públicas desarrolladas frente al uso seguro y responsable de las TIC, sugiriendo que los Ministerios de Educación y MinTIC deberán plantear un plan de trabajo articulado para fortalecer la implementación del Programa de uso seguro y responsable de las TIC como política pública orientada a la sensibilización de padres, madres, cuidadores y NNA frente a la prevención de riesgos y delitos asociados al uso inadecuado de Internet y las TIC, entre ellos el Grooming o acoso sexual digital.

En cuanto al segundo inciso del artículo mencionado, el artículo 20 de la Constitución Política asegura a todos los individuos la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, así como el derecho a recibir información veraz e imparcial. No habrá censura. El precepto anteriormente citado ha sido reiterado por la Corte Constitucional, en especial a una posible injerencia de estamentos gubernamentales en la programación y parrillas de los medios de comunicación audiovisual. La norma en su forma actual podría interpretarse como una intromisión en el funcionamiento habitual de los canales de televisión abierta, ya que les exige transmitir una campaña específica.

Ahora bien, dada la importancia del tema y la necesidad de poder presentar a la mayor audiencia posible la campaña, respetuosamente sugerimos una modificación en la redacción con el fin de garantizar la emisión de la campaña en los canales privados de televisión abierta, sin una posible afectación a su libertad de expresión.

Para lo anterior, se sugiere la vinculación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que se destine un espacio al aire reservado en los citados canales. En ese sentido, la CRC aplicaría lo dispuesto en la Resolución 6383 de 2021 que permite reservar tiempos diarios para la radiodifusión de espacios institucionales en televisión abierta.

Redacción actual:	REDACCIÓN PROPUESTA:
<p>Artículo 8°. Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.</p> <p>La política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.</p> <p>A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.</p>	<p>Artículo 8°. Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, con cargo a este, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley deberán plantear un plan de trabajo articulado para fortalecer la implementación una política pública orientada a la sensibilización de padres, madres, cuidadores y NNA frente a la prevención de riesgos y delitos asociados al uso inadecuado de Internet y las TIC, entre ellos el Grooming o acoso sexual digital enfocada en fomentar la educación y la formación para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.</p> <p>La política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión por medio de los operadores de televisión pública abierta nacional y regional. La Comisión de Regulación de Comunicaciones determinará el espacio reservado para la transmisión de los mensajes institucionales relacionados con la presente campaña en los términos previstos en la regulación vigente.</p> <p>A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.</p>

Sobre el **artículo 9º**, considerando la importancia de las acciones relacionadas con la protección a la primera infancia, se sugiere al legislador la modificación del articulado toda vez que conforme las recomendaciones emitidas por la doctrina y análisis de profesionales en psicología no se aconseja abordar estos temas de manera directa con los niños en la primera infancia. En cambio se recomienda que el énfasis sea la sensibilización y prevención en los padres, madres y cuidadores orientándolos hacia hábitos de uso, acompañamiento y regulación de las TIC con los niños.

Redacción actual:	REDACCIÓN PROPUESTA:
<p>Artículo 9º. Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.</p>	<p>Artículo 9º. Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia a través de el énfasis en sensibilización y prevención para padres, madres y cuidadores orientándolos hacia hábitos de uso, acompañamiento y regulación de las TIC con los niños, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.</p>

Sobre el **artículo 10º**, relacionado con la obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales para aplicar los códigos de conducta para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas y ofrecer una herramienta eficaz para el control parental, mencionados que la mayoría de las plataformas y redes sociales se rigen expresamente por sus términos y condiciones que son aceptados por los diferentes usuarios al momento de crear su cuenta.

Como regla general, estos términos relacionan la normativa de un país en particular. Igualmente, las plataformas en sus mismos términos y condiciones establecen la posibilidad y responsabilidad del usuario para activar controles, como por ejemplo la consulta previa de términos y condiciones.

Es importante mencionar que la Ley 679 de 2001, en sus artículos 7, 8 y 9 contiene medidas para garantizar la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 7 señala las prohibiciones de los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información, los cuales no podrán alojar contenidos que impliquen actividades sexuales con menores de edad ni la aparición de estos.

El artículo 8 contiene los deberes y responsabilidades de los proveedores de servicios de internet - ISP (por las siglas de Internet Service Provider) frente al Material de Abuso Sexual Infantil - MASI, quienes deberán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad, combatir la difusión de material pornográfico con menores de edad, divulgar material ilegal con menores de edad, establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Así mismo, el Título 10 del Decreto 1078 de 2015 contiene las medidas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a información pornográfica a través de las globales de información. Los 3 títulos que conforman este capítulo

contienen la reglamentación del artículo 5 de la ley 679 de 2001, junto con los deberes, las prohibiciones y las medidas técnicas y administrativas contempladas en la ley 679 de 2001.

Por último, la disposición normativa propuesta contiene una obligación que no es posible de monitorear actualmente, pues las aplicaciones como redes sociales, al ser basadas en red y no ser proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en los términos de la Ley 1341 de 2009, no son sujetos de la vigilancia y control por el Min TIC. **En tal sentido, respetuosamente sugerimos la eliminación del artículo.**

Así las cosas, este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

[Firmado Digitalmente]
MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: María Cecilia Londoño – Coordinadora GIT de Medios Públicos
Johanna Romero - DATIC

Revisó: Gabriel Jurado – Viceministro de Conectividad
Sindey Carolina Bernal – Viceministra de Transformación Digital
Andrea Lozano- Asesora Viceministerio de Conectividad
Carolina Figueredo – Asesora Despacho Viceministro Conectividad
Yeimi Carina Murcia – Directora de Apropiación
Lucas Quevedo - Director Jurídico
Luis Leonardo Monguí - Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica
Julián Moncada Español - Equipo Legislativo

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

242021445

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240307-173037-0d1d80-99472999

Creación: 2024-03-07 17:30:37

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-03-07 17:34:04



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

Mauricio Lizcano Arango
C.C 79.960.663
mlizcano@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

242021445

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20240307-173037-0d1d80-99472999

Creación: 2024-03-07 17:30:37

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-03-07 17:34:04



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2024-03-07 17:30:38 Lec.: 2024-03-07 17:31:10 Res.: 2024-03-07 17:34:04 IP Res.: 190.71.137.3